RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 522 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 19 AGO. 2022

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovido por los administrados: Elías Javier LOPINTA VALENZUELA y Oscar GUILLEN GUZMAN contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1376-2022-DREA, y 0732-2022-DREA, Opinión Legal N° 529-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de agosto del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 1714-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17091 de fecha 22 de julio del 2022 y 1717-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17094 de fecha 22 de julio del 2022, con **Registros del Sector Nos. 06838-2022-DREA y 06901-2022-DREA** remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Elías Javier LOPINTA VALENZUELA,** contra la Resolución Directoral Regional N° **1376-2022-DREA**, de fecha 30 de junio del 2022 y **Oscar GUILLEN GUZMAN,** contra la Resolución Directoral Regional N° **0732-2022-DREA**, de fecha 04 de abril del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 30 y 18 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovido por los señores: Elías Javier LOPINTA VALENZUELA y Oscar GUILLEN GUZMAN contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1376-2022-DREA, y 0732-2022-DREA, según corresponde, quienes en su condición de profesores cesantes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, por haberse denegado sus petitorios invocando el **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM**, sin embargo la **Ley N° 25981** estableció en su Única Disposición Final, lo siguiente: "los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la citada Ley, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento" asimismo, dicha norma señala, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieron afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, igualmente tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993, si bien dicha norma fue derogada, pero la administración debe tener en cuenta que el derecho obtenido por aquel tiempo se mantiene, en vista de que constituye un derecho adquirido a la emisión de la Ley, sobre el caso materia de autos, el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, y otros, prevén los derechos remunerativos entre ellos, los subsidios previstos en la Ley del Profesorado, deben ser atendidas en función a la remuneración total íntegra. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1376-2022-DREA, de fecha 30 de junio del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE,** las peticiones de los recurrentes, entre otros de **Javier LOPINTA VALENZUELA** con DNI. N°. 31040587, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, *a partir del 1° de enero del 1993 hasta la fecha que estuvieron afectados a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), lo* dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, asimismo el pago de los devengados, más los intereses legales;

Mediante, Resolución Directoral Regional N° 0732-2022-DREA, de fecha 04 de abril del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE,** las peticiones de los recurrentes, entre otros de **Oscar GUILLEN GUZMAN** con DNI. N° 31011220, ambos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, *a partir del 1° de enero del 1993 a la fecha, lo* dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, además el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Elías Javier LOPINTA VALENZUELA **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, mientras que el administrado Oscar GUILLEN GUZMAN, según Decreto Legal N° 475-2022-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 20 de julio del 2022, presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido o extemporáneo;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;**

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía *: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley"*, y en su Única Disposición Final, establecía que *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";*

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la *Ley N° 31365***, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022,***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional". Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ***prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público".*** Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, ***continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior***. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, en su condición de docentes cesantes bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total**, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 a la fecha, que estuvo afectado al FONAVI, así como el pago de devengados e intereses legales respectivos, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los actores y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resultan inamparables las apelaciones venidas en grado. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la **Opinión Legal N° 529-2022-GRAP/08/DRAJ**, **de fecha 02 de agosto del 2022**, con la que se **CONCLUYE,** DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Elías Javier LOPINTA VALENZUELA y Oscar GUILLEN GUZMAN contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1376-2022-DREA, y 0732-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y

delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Elías Javier LOPINTA VALENZUELA,** contra la Resolución Directoral Regional N° **1376-2022-DREA**, de fecha 30 de junio del 2022 y **Oscar GUILLEN GUZMAN,** contra la Resolución Directoral Regional N° **0732-2022-DREA**, de fecha 04 de abril del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC – Gerencia General

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC – GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL – DIRECCIÓN REGIONAL – ASESORÍA JURIDICA – APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.